

C-PARCU-LA-0003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

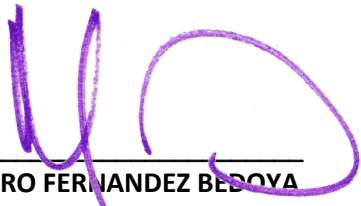
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y la resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JJG-09531	000970	03/09/2021	255	20/10/2021	CONTRATO CONCESION
2	IFR-15191X	000097 000878	26/01/2021 13/08/2021	256	20/10/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº JJG-09531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de Agosto de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS, celebraron el CONTRATO DE CONCESIÓN N° **JJG-09531**, por el termino de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Material de Construcción, localizado en el municipio de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 78 hectáreas y 7555 metros cuadrados, contrato que fue inscrito el 25 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Resolución No. 00573 del 09 de septiembre 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. JJG-09531.

Mediante Resolución No. 0075 de fecha febrero 7 de 2012 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", para la vida útil del contrato de concesión JJG-09531.

Mediante Resolución No. 000207 del 30 de julio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional del 09 de noviembre de 2016, se modificaron las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión No. JJG-09531" - Quedando de Exploración: 2 años 4 meses y 13 días; Construcción y Montaje: Cero años, Explotación: 27 años 7 meses y 17 días.

Mediante AUTO PARCU – 0524 del 19 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No.020 el 30 de mayo de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJG-09531, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:*

- ✓ *Soporte de pago por concepto de canon superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$339.864), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ Soporte de pago de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por un valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO M/CTE (\$324.808), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Soporte de pago de la Tercera Anualidad de exploración por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1176 del 27 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No.063 el 28 de noviembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía por un monto Asegurar de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 27.225.120), correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACIÓN, Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2061 del 20 de Diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.105 el 21 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra. A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de La suma del valor asegurado es de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS M/C (\$27.870.060) correspondientes al 10 % del valor de la etapa contractual, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU 1595 de fecha 07 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- ✓ La presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, 2016, 2017
- ✓ La presentación de los formularios de declaración de regalías II, III Y IV trimestre 2015; 1, II, III, IV trimestre 2016 y I, II, III trimestre del 2017.
- ✓ El pago de la multa impuesta Mediante resolución No. 00143 del 22 de marzo de 2011 por medio del cual se impone MULTA al titular del Contrato de Concesión No. JJG-09531 por valor de \$ 535.600 por la no presentación del FBM I semestral de 2010.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)

(...) **ARTÍCULO OCTAVO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del titular minero del Contrato de Concesión No. JJG-09531, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal g) "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales" por el incumplimiento en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las INSTRUCCIONES TÉCNICAS que fueron impartidas mediante acta e Informe de visita de fiscalización integral PARCU - 1000 de fecha 15 de diciembre de 2016 y PARCU-0798 de fecha 30 de octubre de 2017, y requeridas mediante AUTO PARCU-1598 de fecha 30 de Diciembre de 2016 y Auto PARCU - 1176 del 27 de Noviembre de 2017, respectivamente, consistente en:

1. Adecuar los taludes de Explotación y Método de Explotación, según lo Aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ya que en dicho documento técnico se establece que el sistema de explotación se realizara por Banco Múltiples descendentes y lo observado en campo es banco único.
2. Implementar la Señalización Informativa, Preventiva o de Seguridad dentro del área del Título Minero, Frentes de Explotación y sus zonas aledañas que advierta alguna situación minera.
3. Amojonar el área del Título Minero.
4. Realizar zanjas de coronación y cunetas perimetrales en los taludes de explotación, para el manejo de aguas de escorrentías.
5. Destinar un área adecuado para el depósito de la capa vegetal.
6. Adecuar una Zona para las Instalaciones sanitarias y servicio de higiene para los trabajadores de acuerdo a lo Dispuesto en el Decreto 2222 de 1993.
7. Requerir al titular minero para que implemente un procedimiento de medición y control de producción confiable.
8. Requerir al titular minero realizar la Implementación del Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad en el Trabajo, igualmente para que dé cumplimiento a las Disposiciones Generales de las Condiciones de Seguridad Minera, incluyendo el diseño del plan de emergencia para la prevención y atención de emergencias dentro de la mina.
9. Requerir los soportes de entrega de dotación y sus respectivas capacitaciones en dicho tema.
10. Adecuar una Zona para el Manejo de Combustible y Aceites, con su respectiva trampa de grasa y señalización.
11. Presentar evidencia de la publicación del Reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial para el proyecto minero, debido a que el titular realiza una explotación intermitente.
12. Allegar la documentación donde se relaciona el Manual de Operaciones Seguras, El Programa de Mantenimiento Preventivo, Predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramienta que se utilizan dentro del título Minero. Así mismo los Registros de las Inspecciones realizadas a las Maquinarias y Equipos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1873 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.136 el 31 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 REQUERIR** al titular del Contrato de concesión No. JJG-09531, bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 288 y 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que allegue lo siguiente.

2.3.1 El pago por concepto de Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO M/CTE (\$324.808), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.3.2 El pago por concepto de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de un millón cuatrocientos seis mil cuarenta y ocho pesos M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.3.3 Los Formularios de Declaración y liquidación de las regalías correspondiente al II, III Y IV trimestre 2015; I, II, III, IV trimestre 2016 y I, II, III trimestre del 2017, I, II, III, IV Trimestre del año 2018 y I, II, III Trimestre del año 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.4 REQUERIR al titular del Contrato de concesión No. JYG-09531, bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 288 y 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por 'El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;'; para que allegue lo siguiente.

2.4.1 La póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.862.085), correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. (...)

Mediante Auto PARCU 0323 del 09 de marzo del 2020 se concluyó y requirió lo siguiente:

- Se recomienda requerir al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, desestimar el requerimiento efectuado mediante Auto PARCU No 0524 del 19/05/2017 y AUTO PARCU 0193 del 13 de febrero de 2020, referente a requerir al titular el soporte de pago por concepto de canon superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$339.864), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el soporte de pago de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por un valor de TRESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO M/CTE (\$324.808), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Y en su lugar requerir al titular el pago por concepto de Saldo pendiente de Canon Superficial para la primera anualidad de la etapa de exploración la suma de \$45.322 más los intereses causados a la fecha de pago, igualmente el pago por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$1.351.969, más los intereses causados a la fecha de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad efectuado mediante Auto PARCU No 0524 del 19/05/2017 y AUTO PARCU 0193 del 13 de febrero de 2020, referente al pago por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la Tercera Anualidad de exploración. - Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, detallar el material a explotar para el contrato de concesión No JYG-09531, por cuanto de conformidad con el informe de visita de fiscalización 0257 del 20/04/2015, el material encontrado corresponde a Arena de cantera y de acuerdo a los formularios de declaración de regalías presentados por el titular, se ha reportado grava de cantera, y dentro de los materiales de construcción de cantera aprobados según el PTO (materiales de construcción de cantera) se puede presentar adicional a grava de cantera arena de cantera entre otros.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 0254 del 19/05/2017 y Auto PARCU No 1176 del 27/11/2017, referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de grava correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016 y I, II, III de 2017, lo anterior por cuanto a la fecha no se evidencian en el Sistema de Gestión Documental.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, requerir al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y 2019.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1873 del 30/12/2019, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, lo anterior por cuanto a la fecha no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta requerir al titular el pago de \$12.287, por concepto de faltante de visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 00170 del 22/02/2011.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, su pronunciamiento frente a la procedencia del cobro de la visita de fiscalización evaluada mediante Concepto Técnico No 002041 del 15/11/2011, lo anterior por cuanto a la fecha no se evidencia que dicho concepto se encuentre acogido mediante ningún acto administrativo.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, desestimar el requerimiento bajo apremio de multa efectuado al titular mediante Auto PARCU No 0965 del 12/08/2016, respecto del soporte de pago por valor de \$77.053 por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización del primer semestre de 2011, y en su lugar requerir al titular el pago de \$61.882, por concepto de faltante de la visita de fiscalización por pago extemporáneo. - Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, corregir el valor de la visita de fiscalización solicitada mediante Auto No 586 del 30/08/2012 y Auto No 769 del 11/09/2012, de conformidad con lo establecido en la resolución No 180801 de 20 de mayo de 2011, dejando como cobro por concepto de visita de fiscalización la suma de \$1.133.400 más IVA de \$181.344 para un total de \$1.314.744, y por ende solicitar al titular el pago por concepto de visita de fiscalización de la suma de \$1.314.744.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado a titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 0965 del 12/08/2016, referente a allegar el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$1.367.640, correspondiente a visitas por valor de \$1.179.000 más IVA del \$188.640, lo anterior por cuanto a la fecha no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental ni en la herramienta WEBSAFI – Bancos.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, cargar la constancia ejecutoria de la resolución No 00143 del 22/03/2011, mediante la cual la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, impuso una multa por un salario mínimo mensual legal vigente, a la señora Leydi Xiomara Mojica Castellanos, por la no presentación de los FBM correspondientes al I semestre de 2010, lo anterior por cuanto a la fecha no se evidencia dentro del Sistema de Gestión Documental.

- Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros;

a. Crear ND por valor de \$12.287, por concepto de faltante de visitas de fiscalización, requerida mediante Auto No 00170 del 22/02/2011.

b. Crear ND por valor de \$61.882, por concepto de faltante de visitas de fiscalización, requerida mediante Auto No 141 del 24/05/2012.

c. Crear ND por valor de \$1.133.400, por concepto de visitas de fiscalización, requerida mediante Auto No 586 del 30/08/2012, más IVA por valor de \$181.344, para un total de visita de \$1.314.744.

d. Crear ND por valor de \$1.179.000, por concepto de visitas de fiscalización, requerida mediante Resolución No PARCU-009 de 2013 del 07/05/2013, más IVA por valor de \$188.640, para un total de visita de \$1.367.640.

Mediante Concepto técnico Parcu 0653 del 28 de julio de 2021, se hizo un análisis de las obligaciones pendientes a la fecha, y se pudo observar que las obligaciones que han sido requeridos en reiteradas oportunidades, no han sido presentadas, entre ellas:

- El pago por concepto de Saldo pendiente de Canon Superficial para la primera anualidad de la etapa de exploración la suma de \$45.322 más los intereses causados a la fecha de pago.
- El pago por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$1.351.969, más los intereses causados a la fecha de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad efectuado mediante Auto PARCU No 0524 del 19/05/2017 y AUTO PARCU 0193 del 13 de febrero de 2020, referente al pago por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la Tercera Anualidad de exploración.

Además, se le requirió al titular minero lo siguiente:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular Contrato de Concesión Minera No. JJG-09531, la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta el valor a constituirse es de: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS CINCO PESOS M/C (\$33.790.305), correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACION.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero anual 2019 y 2020 junto con su plano de labores, los cuales deben ser presentado en la plataforma de ANNA-MINERA.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre del 2020 y I, II 2021

3.4 Revisado el SGD (Expediente Digital) se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARCU 1873 del 30 de diciembre 2019, en cuanto a los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a II, III, IV 2015, I, II, III y IV trimestre 2016, 2017, 2018 y I, II, III del 2019, y Auto PARCU 0193 del 13 de febrero del 2020 donde se requirió IV trimestre del 2019, requerimiento reiterado en Auto PARCU 0323 del 09 de marzo del 2020. Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento del requerimiento efectuado.

3.5 Revisado el SGD (Expediente Digital) se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARCU 0524 del 19 de mayo del 2017 en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral 2015, 2016; Auto PARCU 1176 del 27 de noviembre 2017 en cuanto al Formato básico Minero semestral 2017 y Auto PARCU 1873 del 30 de diciembre 2019 donde se requirió los Formatos Básicos Mineros anual 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral 2018 y 2019. Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento del requerimiento efectuado.

3.6 Revisado el SGD (Expediente Digital) se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARCU 0323 del 09 de marzo del 2020, en cuanto a:

- El pago de \$12.287, por concepto de faltante de visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 00170 del 22/02/2011.
- El pago por valor de \$61.882 por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización del primer semestre de 2011.
- Se recomienda al área jurídica, revisar y dar alcance al valor de la visita de fiscalización solicitada mediante Auto No 586 del 30/08/2012 y Auto No 769 del 11/09/2012, de conformidad con lo establecido en la resolución No 180801 de 20 de mayo de 2011, dejando como cobro por concepto de visita de fiscalización la suma de \$1.133.400 más IVA de \$181.344 para un total de \$1.314.744, y por ende solicitar al titular el pago por concepto de visita de fiscalización de la suma de \$1.314.744.
- Se recomienda al área jurídica, su pronunciamiento frente al incumplimiento del requerimiento efectuado a titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 0965 del 12/08/2016, referente a allegar el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de \$1.367.640, correspondiente a visitas por valor de \$1.179.000 más IVA del \$188.640, lo anterior por cuanto a la fecha no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7 RECORDAR al titular minero que la Licencia Ambiental Resolución No. 0075 de fecha febrero 7 de 2012, contempla una producción anual de 3.000m³/año y el PTO una producción de 15.000m³/año. Por lo que deberá dar cumplimiento a este condicionamiento. Se REMITE al área jurídica para aplicar lo que haya lugar

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **JYG-09531** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;...*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, por parte de la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0524 del 19 de mayo de 2017, notificado por Estado No. 020 del 30 de mayo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", debido a que no acreditó:

- ✓ Soporte de pago de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por un valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO M/CTE (\$324.808), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Soporte de pago de la Tercera Anualidad de exploración por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 020 del 30 de mayo de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de Junio de 2017, sin que a la fecha la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, por parte de la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1176 del 27 de noviembre de 2017, notificado por Estado No. 063 del 28 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 112 literal f) y la cláusula 17.6 del contrato, ya que no acreditó la reposición de la garantía por un monto Asegurar de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$27.225.120), correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACIÓN,

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 063 del 28 de noviembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de Diciembre de 2017, sin que a la fecha la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, por parte de la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.2061 del 20 de diciembre de 2018, notificado por Estado No. 105 del 21 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales f), i) y g) El no pago de las multas impuestas o la reposición de la garantía que las respalda, para que acredite la póliza minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2013 por un valor asegurar de la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS M/C (\$27.870.060) correspondientes al 10 % del valor de la etapa contractual de Explotación; "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- La presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, 2016, 2017.
- La presentación de los formularios de declaración de regalías II, III Y IV trimestre 2015; I, II, III, IV trimestre 2016 y I, II, III trimestre del 2017.
- El pago de la multa impuesta Mediante resolución No. 00143 del 22 de marzo de 2011 por medio del cual se impone MULTA al titular del Contrato de Concesión No. JYG-09531 por valor de \$ 535.600 por la no presentación del FBM I semestral de 2010.

El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales" por el incumplimiento en las INSTRUCCIONES TÉCNICAS que fueron impartidas mediante acta e Informe de visita de fiscalización integral PARCU - 1000 de fecha 15 de diciembre de 2016 y PARCU-0798 de fecha 30 de octubre de 2017, y requeridas mediante AUTO PARCU-1598 de fecha 30 de Diciembre de 2016 y Auto PARCU - 1176 del 27 de Noviembre de 2017, respectivamente, consistente en:

1. *Adecuar los taludes de Explotación y Método de Explotación, según lo Aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ya que en dicho documento técnico se establece que el sistema de explotación se realizara por Banco Múltiples descendentes y lo observado en campo es banco único.*
2. *Implementar la Señalización Informativa, Preventiva o de Seguridad dentro del área del Título Minero, Frentes de Explotación y sus zonas aledañas que advierta alguna situación minera.*
3. *Amojonar el área del Título Minero.*
4. *Realizar zanjas de coronación y cunetas perimetrales en los taludes de explotación, para el manejo de aguas de escorrentías.*
5. *Destinar un área adecuado para el depósito de la capa vegetal.*
6. *Adecuar una Zona para las Instalaciones sanitarias y servicio de higiene para los trabajadores de acuerdo a lo Dispuesto en el Decreto 2222 de 1993.*
7. *Requerir al titular minero para que implemente un procedimiento de medición y control de producción confiable.*
8. *Requerir al titular minero realizar la Implementación del Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad en el Trabajo, igualmente para que dé cumplimiento a las Disposiciones Generales de las Condiciones de Seguridad Minera, incluyendo el diseño del plan de emergencia para la prevención y atención de emergencias dentro de la mina.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. *Requerir los soportes de entrega de dotación y sus respectivas capacitaciones en dicho tema.*
10. *Adecuar una Zona para el Manejo de Combustible y Aceites, con su respectiva trampa de grasa y señalización.*
11. *Presentar evidencia de la publicación del Reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial para el proyecto minero, debido a que el titular realiza una explotación intermitente.*
12. *Allegar la documentación donde se relaciona el Manual de Operaciones Seguras, El Programa de Mantenimiento Preventivo, Predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramienta que se utilizan dentro del título Minero. Así mismo los Registros de las Inspecciones realizadas a las Maquinarias y Equipos.*

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 105 del 21 de diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de Enero de 2019, sin que a la fecha la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, por parte de la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1873 del 30 de Diciembre de 2019, notificado por Estado No. 136 del 31 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que acredite lo siguiente:

- ✓ El pago por concepto de Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO M/CTE (\$324.808), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago por concepto de Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de un millón cuatrocientos seis mil cuarenta y ocho pesos M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Los Formularios de Declaración y liquidación de las regalías correspondiente al II, III Y IV trimestre 2015; I, II, III, IV trimestre 2016 y I, II, III trimestre del 2017, I, II, III, IV Trimestre del año 2018 y I, II, III Trimestre del año 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 136 del 31 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2020, sin que a la fecha la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto Parcu 323 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico del 10 de marzo de 2020, se acogió el Concepto Económico GRCE-0027-2020 de fecha 28 de febrero de 2020, y se le informo al titular minero acerca del estado actual de las obligaciones pendientes, lo cual a la fecha no ha sido presentadas.

Mediante Concepto técnico Parcu 0653 del 28 de julio de 2021, se hizo un análisis de las obligaciones pendientes a la fecha, y se pudo observar que las obligaciones que han sido requeridos en reiteradas oportunidades, Auto PARCU 0524 del 19 de mayo del 2017, Auto PARCU 1176 del 27 de noviembre 2017, Auto PARCU 1873 del 30 de diciembre 2019, Auto PARCU 0323 del 09 de marzo del 2020, no han sido presentadas, entre ellas:

- *El pago por concepto de Saldo pendiente de Canon Superficiario para la primera anualidad de la etapa de exploración la suma de **\$45.322** más los intereses causados a la fecha de pago.*
- *El pago por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **\$1.351.969**, más los intereses causados a la fecha de pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad efectuado mediante Auto PARCU No 0524 del 19/05/2017 y AUTO PARCU 0193 del 13 de febrero de 2020, referente al pago por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$1.406.048**), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la Tercera Anualidad de exploración.
- La póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta el valor a constituirse es de: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS CINCO PESOS M/C (**\$33.790.305**), correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACION.
- La presentación del Formato Básico Minero anual 2019 y 2020 junto con su plano de labores, los cuales deben ser presentado en la plataforma de ANNA-MINERA.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre del 2020 y I, II 2021.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a II, III, IV 2015, I, II, III y IV trimestre 2016, 2017, 2018 y I, II, III del 2019, y Auto PARCU 0193 del 13 de febrero del 2020 donde se requirió IV trimestre del 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral 2015, 2016; Auto PARCU 1176 del 27 de noviembre 2017 en cuanto al Formato básico Minero semestral 2017 y Auto PARCU 1873 del 30 de diciembre 2019 donde se requirió los Formatos Básicos Mineros anual 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral 2018 y 2019.
- El pago de **\$12.287**, por concepto de faltante de visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 00170 del 22/02/2011.
- El pago por valor de **\$61.882** por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización del primer semestre de 2011.
- El pago por concepto de visita de fiscalización la suma de \$1.133.400 más IVA de \$181.344 para un total de **\$1.314.744**.
- el pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de **\$1.367.640**, correspondiente a visitas por valor de \$1.179.000 más IVA del \$188.640.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. JYG-09531**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, otorgado a la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JYG-09531** suscrito a la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **JYG-09531** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JYG-09531**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS**, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI DOS PESOS M/CTE (\$45.322), más los intereses que se generen desde 25 de septiembre de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración que va desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 24 de septiembre de 2010.
- b) UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.351.969), más los intereses que se generen desde el 25-09-2010, por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concepto del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración que va desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 24 de septiembre de 2011.

- c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.406.048), más los intereses que se generen desde el 25-09-2011 por concepto del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde 25-09-2011 hasta el 06-02-1012.
- d) SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$61.882) más los intereses que se generen desde el 24/05/2012, por concepto de faltante de la visita de fiscalización hecha el 22/03/2012, por pago extemporáneo.
- e) UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$1.314.744) más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2012, por concepto de pago de visita de fiscalización hecha el día 21 de marzo de 2012.
- f) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MC/TE (\$1.367.640) más los intereses causados desde el 19 de mayo de 2013, por concepto de pago de visita de fiscalización.
- g) DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.287) por concepto de faltante de visitas de fiscalización, requerida mediante Auto No. 00170 del 22/02/2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JYG-09531 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, previo recibo del área objeto del contrato.

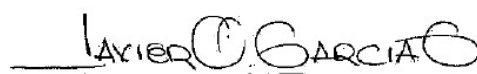
ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento a la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS** identificada con el número de cedula No. 37.442.425, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, el Concepto Técnico **PARCU 0653 de fecha 28 de julio de 2021**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS** identificada con el número de cedula No. 37.442.425, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JYG-09531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM

V.o.B.o: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



PARCU-0255

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la resolución No. 206 del 22 de marzo del 2013 y 076 del 13 de febrero del 2019 emanada de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la resolución VSC **No. 000970 del 3 DE SEPTIEMBRE de 2021**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **JJG-09531**, fue notificada mediante aviso a LEIDY XIOMARA MOJICA CASTELLANOS entregado el día 2 de octubre del 2021, no se interpusieron recursos quedando ejecutoriada y en firme el día **20 DE OCTUBRE DE 2021**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los ventiun (21) días del mes de octubre de 2021.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Elaboró: MARIANA RODRIGUEZ BERNAL / ABOGADA PARCU



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente JJG-09531, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000097) DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, otorgó Contrato de Concesión No. IFR-15191X, al señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, identificado con C.C 5.035.636 en calidad de representante legal de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, con Nit. 830.500.712-2, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS ELABORADAS, ARENAS INDUSTRIALES, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION, ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1982 hectáreas y 702 metros cuadrados, ubicada en los municipios de TAME, Departamento de ARAUCA con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de Febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 200.40.08-1053 del 12 de septiembre de 2008, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la FUNDACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO –FUNDEORIENTE, para la explotación, Beneficio y Transformación Interno de materiales de Construcción, la cual se ubica sobre el cauce del Río Cravo Norte, en la vereda Caño Rojo

Mediante AUTO PARCU – 0594 del 07 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No.045 el 08 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al titular del contrato No. IFR-15191X, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y cláusula decima séptima del contrato suscrito entre las partes para que allegue el faltante por pago extemporáneo correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III trimestre 2012, I y IV trimestre del 2014, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar tramite sancionatorio. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1261 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo que establece el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del CONTRATO DE CONCESION MINERO N° IFR-15191X, allegue el pago por concepto de faltante de regalías correspondiente al 1 y III trimestre 2013, más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que sea allegado en un plazo perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio (...)

Mediante AUTO PARCU – 1391 del 10 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No.093 el 11 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular del contrato No. IFR-15191X, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue el pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III trimestre 2016 con su respectivo recibo de caja, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, o pena de culminar trámite sancionatorio. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1528 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.070 el 14 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. IFR-15191X, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:*

- *Allegar por concepto de faltante al pago de regalías del II trimestre 2012, la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$37.303), más los intereses que se causen desde el 6 de febrero de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- *Por concepto de faltante al pago de regalías del III trimestre 2012, la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.252), más los intereses que se causen desde el 17 de diciembre de 2012, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Por concepto de faltante de pago de regalías del I trimestre 2014, la suma de CATORCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$14.060), más los intereses que se causen desde el 27 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- *Por concepto de faltante al pago de regalías del IV trimestre 2014, la suma de SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.710), más los intereses que se causen desde el 30 de enero de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- *Allegar el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016 y Semestral 2017.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1059 del 19 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.096 el 20 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **2.5 ADVERTIR** al titular del contrato de Concesión No IFR-15191X, que Mediante auto 1528 del 13 de septiembre de 2018, le fueron realizados requerimientos BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "d) El no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas", dado que a la fecha se evidencia que no ha llegado el faltante del pago de regalías del II y III trimestre de 2012 y I trimestre de 2014, debido a la renuencia del titular minero frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a la causal de caducidad referida a través de un acto administrativo debidamente motivado según el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Concepto técnico 0522 del 21 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IFR-15191X, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IFR-15191X, allegar el pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.919.583), más los intereses causados desde el 05/01/2010, hasta la fecha efectiva del pago.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IFR-15191X, realizar la Actualización de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que en dicha licencia se aprobó una Producción Máxima de 50.000 m3/anuales, mientras que en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) APROBADO, tiene una producción Aprobada de 150.000 m3/anuales.

3.3 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IFR-15191X, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2019, los cuales deben venir refrendados por el titular minero. Teniendo en cuenta que el señor ENRIQUE OSWALDO ROJAS, ha venido radicando comprobantes de pago del I, II, III y IV Trimestre del año 2019.

3.4 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IFR-15191X, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.5 Mediante Radicado No. 20209070437512 del 12 de febrero de 2020, el señor Luis Antonio Uribe de la Cruz, allega oficio Autorizando al señor ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, representante Legal de Unión Aseguradora CH LTDA, para que se le entregue los documentos bien sea técnico o financiero que sean necesarios en este y los próximos años. Por consiguiente, se correr traslado al área jurídica del PARCUCUTA para lo de su competencia, teniendo en cuenta que el señor LUIS ANTONIO URIBE DE LA CLURZ, no es Titular o Cotitular del Contrato Minero.

3.6 Se recomienda REALIZAR MODIFICACIÓN de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 2.10, del presente Concepto Técnico.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1059 del 19 de septiembre de 2019, Auto PARCU-1528 del 13 de septiembre de 2018 y Auto PARCU-0594 del 07 de junio de 2016, en cuanto a la presentación de:

- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del II Trimestre del año 2012, por Valor de \$ 37.303, más los intereses que se generen desde el 6 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del III Trimestre del año 2012, por Valor de \$ 14.252, más los intereses que se generen desde el 17 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del I Trimestre del año 2014, por Valor de \$ 14.060, más los intereses que se generen desde el 27 de junio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Allegar el Faltante de Pago de Regalías del IV Trimestre del año 2014, por Valor de \$ 7.710, más los intereses que se generen desde el 30 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1059 del 19 de septiembre de 2019, Auto PARCU-1528 del 13 de septiembre de 2018 y Auto PARCU-0990 del 26 de septiembre de 2017, en cuanto a la presentación de los FBM Semestral y Anual de los años 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.

Así mismo el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2017, con sus respectivos comprobantes de pagos, debido a que no son. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0652 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.2. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El soporte de pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.919.583), más los intereses causados desde el 05/01/2010, hasta la fecha efectiva del pago. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.IFR-15191X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

-
- d) El pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
 - i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"
- ...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión **No. IFR-15191X**, por parte de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0594 el 07 de junio de 2016, en notificado en estado jurídico No.045 el 08 de junio de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y cláusula decima séptima del contrato suscrito entre las partes para que acredite el faltante por pago extemporáneo correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III trimestre 2012, I y IV trimestre del 2014.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 045 el 08 de junio de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de Junio de 2016, sin que a la fecha la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión **No. IFR-15191X**, por parte de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1261 del 14 de Octubre de 2016 notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo que establece el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que acredite el pago por concepto de faltante de regalías correspondiente al I y III trimestre 2013, más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 084 el 18 de octubre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de noviembre de 2016, sin que a la fecha la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión **No. IFR-15191X**, por parte de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1391 del 10 de Noviembre de 2016 notificado en estado jurídico No.093 el 11 de noviembre de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que acredite el pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III trimestre 2016 con su respectivo recibo de caja, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Para dicho requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 093 el 11 de noviembre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de diciembre de 2016, sin que a la fecha la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, por parte de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1528 del 13 de septiembre de 2018 notificado en estado jurídico No.070 el 14 de septiembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar lo siguiente:

- Allegar por concepto de faltante al pago de regalías del II trimestre 2012, la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$37.303), más los intereses que se causen desde el 6 de febrero de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por concepto de faltante al pago de regalías del III trimestre 2012, la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.252), más los intereses que se causen desde el 17 de diciembre de 2012, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Por concepto de faltante de pago de regalías del I trimestre 2014, la suma de CATORCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$14.060), más los intereses que se causen desde el 27 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por concepto de faltante al pago de regalías del IV trimestre 2014, la suma de SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.710), más los intereses que se causen desde el 30 de enero de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Allegar el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016 y Semestral 2017.

Para el requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 070 el 14 de septiembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2018, sin que a la fecha la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Revisado el expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, por parte de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0652 del 27 de Julio de 2020 notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad de en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.919.583), más los intereses causados desde el 05/01/2010, hasta la fecha efectiva del pago. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 del 29 de julio del 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de agosto de 2020, sin que a la fecha la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No.IFR-15191X**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. IFR-15191X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión **No. IFR-15191X**, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IFR-15191X** otorgado a la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO**, identificada con Nit. 830500712-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IFR-15191X**, suscrito a la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO**, identificada con Nit. 830500712-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IFR-15191X** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO** identificada con Nit. 830500712-2, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No.IFR-15191X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO** identificada con Nit. 830500712-2, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No.IFR-15191X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$37.303) más los intereses que se generen desde el 6 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante al pago de regalías del II trimestre 2012.
- b) CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.252), más los intereses que se causen desde el 17 de diciembre de 2012, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de faltante al pago de regalías del III trimestre 2012.
- c) CATORCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$14.060), más los intereses que se causen desde el 27 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago por concepto de faltante de pago de regalías del I trimestre 2014.
- d) SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.710), más los intereses que se causen desde el 30 de enero de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago por concepto de faltante al pago de regalías del IV trimestre 2014.
- e) SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.919.583), más los intereses causados desde el 05/01/2010, hasta la fecha efectiva del pago por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009. (...)

ARTICULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio del **TAME**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

departamento de **ARAUCA** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.IFR-15191X**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

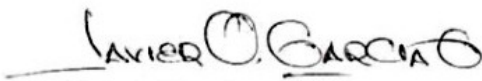
ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento a FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO, identificada con Nit. 830500712-2, en su condición de titular del Contrato de Concesión IFR-15191X, el Concepto Técnico PARCU 0522 de fecha 21 de mayo de 2020.

ARTICULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No.IFR-15191X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000878 DE 2021
(13 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

1. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, otorgó Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, al señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, identificado con la C.C No. 5.035.636 en calidad de representante legal de la FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”, con NIT N° 830.500.712-2, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS ELABORADAS, ARENAS INDUSTRIALES, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION, ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1982 hectáreas y 701 metros cuadrados, ubicada en los municipios de TAME, Departamento de ARAUCA con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 200.40.028-1053 del 12 de septiembre de 2008, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE, para la explotación, Beneficio y Transformación interno de materiales de Construcción, la cual se ubica sobre el cauce del Río Cravo Norte, en la vereda Caño Rojo.

Mediante Resolución VSC No. 000097 del 26 de enero de 2021, notificada personalmente el 25 de marzo de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X** otorgado a la FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO, identificada con NIT. 830500712-2.

El día 12 de abril de 2021, con radicado No. 20211001126392, la señora SANDRA MILENA URIBE PEREIRA, en calidad de representante legal de la FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000097 del 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, se evidencia que mediante el radicado No. 2021100112639 del día 12 de abril de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000097 del 26 de enero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora **SANDRA MILENA URIBE PEREIRA**, en calidad de representante legal de la **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO– FUNDEORIENTE**, titular del Contrato de Concesión No. IFR-15191X son los siguientes:

“(…) a lo largo del desarrollo del proyecto minero a pesar de las múltiples dificultades, como se pueden ver en el informe que entrego para sustentar las razones que nos han llevado a los incumplimientos y que en todo momento han sido de fuerza mayor, pero que no por eso hemos dejado de demostrar que hemos venido cumpliendo con los requerimientos a pesar de que se han presentado errores de orden técnico como es el de la liquidación de regalías, razón por la cual han quedado faltantes que estamos subsanando en este momento y como

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X”

se demuestra en los adjuntos, los cuales son los **RECIBOS DE PAGO** hechos a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CON SUS RESPECTIVOS INTERESES CAUSADO, SUBSANANDO LAS DOS (2) CAUSALES** que llevaron a la **AGENCIA**, a dictar la **Caducidad del título IFR-15191X**.

Igualmente manifestamos nuestro interés por adelantar el pago de intereses correspondientes al pago Extemporáneo del faltante correspondiente a la **PRIMERA ETAPA DE EXPLORACION por el valor de \$9.348.215.00Mcte** para lo cual solicitamos un plazo de treinta (30 días a fin que quede subsanada en su totalidad las razones que motivaron a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A DICTAR DICHA CADUCIDAD”**.

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. María del Rosario González Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X”

*administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*⁴

Entrando en materia, la caducidad del Contrato de Concesión No. IFR-15191X, fue motivada en las causales establecidas en los literales **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (...) **i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**” del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 dando aplicación al procedimiento ordenado en el artículo 288 de la misma norma, originada por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas relativas a regalías del II y III trimestre 2012 y sus respectivos intereses, regalías del I y IV trimestre 2014, sus respectivos intereses y el pago extemporánea de la primera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009, y sus respectivos intereses, de acuerdo a lo expuesto en los Autos No. 0594 del 7 de junio de 2016, Auto PARCU No. 1528 del 13 de septiembre de 2018 y Auto PARCU No. 0652 del 27 de junio de 2020, los cuales fueron debidamente notificados sin que la sociedad titular diera cumplimiento a los requerimientos efectuados en la forma y términos señalados.

Claros en lo anterior, procedemos a esbozar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal, que la agencia Nacional de Minería desconoció las múltiples dificultades de orden administrativo, técnico y operativo en razón de la cual se evidenciaron errores de cálculo al liquidar, así como la intención de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones económicas.

De acuerdo con lo anterior, vale la pena precisar que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento expuesto por parte del recurrente, referente al pago de las obligaciones económicas, es pertinente indicar que las mismas fueron canceladas en el mes de abril del 2021, tanto así que mediante **concepto técnico PARCU 0570 del 30 de junio de 2021**, se recomienda:

“3.2 ACEPTAR el pago por concepto de faltante de regalías del II trimestre 2012, ya que en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3 ACEPTAR el pago por concepto de faltante de regalías del III trimestre 2012, ya que en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.4 ACEPTAR el pago por concepto de faltante de regalías del I trimestre 2014, ya que en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.5 ACEPTAR el pago por concepto de faltante de regalías del IV trimestre 2014, ya que en el expediente reposan los soportes de pagos.”

Conforme a lo expuesto por el titular y el **concepto técnico PARCU 0570 del 30 de junio de 2021**, está claro que la fecha en que se cancelaron las obligaciones pendientes⁵, es posterior a la fecha de la **Resolución VSC No. 000097 del 26 de enero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. En otras palabras, el cumplimiento de las obligaciones económicas, se realizó después de proferirse el acto administrativo sancionatorio; por lo tanto, no prospera el argumento del recurrente.

Adicionalmente, es importante aclarar que no se cancelaron la totalidad de las obligaciones; de acuerdo al concepto técnico PARCU 0570 del 30 de junio de 2021, el pago allegado por el titular por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.919.583),

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

⁵ por concepto de regalías del II y III trimestre del año 2012 y sus respectivos intereses y las regalías del I y IV trimestre del año 2014 y sus respectivos intereses, fue el día 09 de abril de 2021; así mismo, el pago extemporáneo de la primera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009, se realizó el día 12 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X”

no es suficiente para cubrir con la obligación de pago faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de explotación que va del 12 de febrero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009, quedando un faltante de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$9.354.856).

Respecto a esta obligación económica, el recurrente solicita una prórroga para dar cumplimiento de la obligación de pago faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de explotación que va del 12 de febrero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009; no obstante, es necesario advertir que este no es el escenario procesal para elevar dichas solicitudes.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De acuerdo a lo anterior, y en observancia al concepto técnico PARCU 0570 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se aceptó el pago por concepto de faltante de regalías del II trimestre 2012, el pago por concepto de faltante de regalías del III trimestre 2012, el pago por concepto de faltante de regalías del I trimestre 2014 y el pago por concepto de faltante de regalías del IV trimestre 2014; así mismo se recomendó pago de faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración que va del 12 de febrero de 2008 hasta el 11 de febrero de 2009; es necesario modificar el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000097 del 26 de enero del 2021.

Finalmente, podemos entonces decir que la caducidad dispuesta en la Resolución VSC-000097 del 26 de enero del 2021, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia económica, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-000097 del 26 de enero de 2021, a excepción del artículo cuarto, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR EL ARTÍCULO CUATRO de la **Resolución VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021**, conforme al concepto técnico PARCU 0570 del 30 de junio de 2021 y por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, quedando para los efectos jurídicos de la siguiente forma:

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la **FUNDACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”** identificada con NIT N°830500712-2, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

a) **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.354.856)**, por concepto de pago faltante de canon superficiario de la primera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFR-15191X”

anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución **VSC-000097 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFR-15191X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento de la sociedad titular del contrato de concesión N° **IFR-15191X**, el concepto técnico PARCU 0570 del 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SANDRA MILENA URIBE PEREIRA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE”, o quien haga sus veces, titular del contrato de concesión **IFR-15191X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU
Revisó: Heisson Cifuentes
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC



PARCU-0256

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la resolución No. 206 del 22 de marzo del 2013 y 076 del 13 de febrero del 2019 emanada de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la resolución VSC **No. 000097 del 26 DE ENERO de 2021**, se interpuso recurso, la cual fue resuelta mediante resolución VSC **No. 000878 del 13 DE AGOSTO DEL 2021** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **IFR-15191X**, fue notificada mediante aviso a la FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO “FUNDEORIENTE” entregado el día 15 de octubre del 2021, contra la mencionada resolución no procedían recursos quedando ejecutoriada y en firme el día **20 DE OCTUBRE DE 2021**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintidos (22) días del mes de octubre de 2021.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Elaboró: MARIANA RODRIGUEZ BERNAL / ABOGADA PARCU

MIS7-P-004-F-004/V2